

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-003-2021-00069-01

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CPI GROUP PROYECT AND INVESTIMENT CONTRA JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual denegó el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente, CDT, Cdat, o cualquier producto financiero que el demandado tuviera en algunas entidades financieras de las ciudades de Neiva, Bogotá, Girardot e Ibagué.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y a cargo de Juan Fernando Alonso Gamboa, por la suma de \$185.000.000 a título de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2018 al 10 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio No. 1; por el valor de \$498.000.000, a título de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 13 de abril de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde el 14 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio No. 2; y por la suma de \$270.000.000 a título de capital, más los intereses a plazo causado desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 08 de junio de 2020, junto con los intereses moratorios generados desde 09 de junio

de 2020 hasta el pago total de la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio No. 3.

Mediante memorial radicado el 13 de mayo del año que avanza, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás productos financieros que se encuentren a nombre del demandado en Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia; Banco Colparia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank, Banco W S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Banco Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., COOPCENTRAL, Banco Santander, BANCO SERFINANZA, Compañía de Financiamiento TUYA S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduciaria SURA S.A., Fiduciaria Coomeva S.A. de las ciudades de Neiva, Bogotá, Girardot e Ibagué.

AUTO APELADO

Mediante providencia del 09 de junio de 2021, el *a quo* denegó el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el demandado JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia; Banco Colpatria, Banco Scotiabank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco Santander, Banco Serfinanza, Compañía de Financiamiento TUYA S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduciaria SURA S.A. y Fiduciaria Coomeva S.A, de la ciudad de Neiva, Bogotá, Ibagué y Girardot, así mismo negó el embargo de las sumas de dinero que JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, posea en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero, en el Banco GNB Sudameris, Banco W S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco

Comeva S.A., Banco Finandina S.A., y COOPCENTRAL, de las ciudades de Bogotá, Ibagué y Girardot.

Para tal efecto, el juez de primer grado sostuvo que, de conformidad con lo expuesto por las Salas Segunda y Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en autos de 27 de enero y 30 de agosto de 2016, la medida de embargo arriba relacionada se tornaba improcedente en la medida que en el escrito de solicitud no se señalaron las sucursales de las entidades financieras donde presumiblemente se encuentren registradas las cuentas objeto de cautela.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, por auto del 23 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte actora solicita revocar el auto anterior. Sostiene, que las normas que regulan la materia nada disponen respecto de la exigencia que el juzgado trae a colación como fundamento de la denegación de la medida cautelar peticionada, e indica que incluso por el contrario, la jurisprudencia de las altas cortes señala que la información que reposa en las entidades financieras y que hace referencia a los convenios suscritos con sus cuentahabientes es de carácter reservado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8º del artículo 321.

En el caso concreto debe definir el despacho si es requisito indispensable para la prosperidad de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's , CDAT's o en cualquier otro producto financiero, que al momento de peticionarse el decreto de dicha cautela se indique la sucursal del banco donde la misma se encuentra registrada.

Para definir el problema jurídico planteado, debe empezar el despacho por indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se pueden proponer desde la presentación de la demanda ejecutiva son el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Ahora, respecto de la forma como se deben efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, establece el numeral 10º del artículo 593 del Estatuto Procesal que de dicha medida se comunicará mediante oficio dirigido a la respectiva entidad, el que señalará la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%.

Por su parte, el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, establece que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

De lo anterior, se colige que para que peticionada la medida por la parte interesada en la forma descrita en el inciso final del artículo 83 aludido, esto es, determinando los bienes objeto de las mismas y el lugar donde estos se encuentren, el juez la decretará y para que la cautela se haga efectiva la comunicará mediante oficio a la entidad responsable, quien retendrá los valores susceptibles de embargo y los consignará al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos determinada en el oficio de embargo.

De otro lado, ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 constitucional, toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlo respetar.

Mientras que el artículo 61 del Código de Comercio consagra que, los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

En tanto el canon 5º de la Ley 1581 de 2012, señala que, se deben entender como datos sensibles y por ende objeto de reserva, aquellos que afecten la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos referentes a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Y respecto del tratamiento de datos sensibles, el artículo 6º *ibídem* establece que, está prohibido el uso de este tipo de datos, salvo cuando: i) el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; ii) el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización; iii) el tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del titular; iv) el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial y; v) el tratamiento tenga una

finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares.

Ahora, conforme lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP790-2020, la información referente *"a la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente"*.

Del contexto normativo y jurisprudencial traído a colación, se tiene entonces que siendo un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares, que el interesado determine los bienes que serán objeto de las mismas, así como el lugar donde estos se encuentran, y no existiendo reserva legal o bancaria que impida que quien pretende el decreto de un embargo de los saldos disponibles en cuentas de ahorro o corriente que estén a nombre de su contraparte, acceda a la información referente a la existencia de las mismas, así como al número que la identifica, considera el despacho acertada la decisión que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 09 de junio de 2021, por medio de la cual denegó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que a nombre del demandante reposan en diferentes entidades financieras.

Por lo expuesto, y al no resultar procedentes los reparos que la parte demandante realizó en torno al proveído objeto de apelación, el mismo será confirmado y así se determinará en la parte resolutive de la presente decisión.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 09 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, conforme a lo motivado.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4dc1874652dcbd01c7a6577c979eb47b9d685c782bfc8052f26519420cc9e**

Documento generado en 16/12/2021 10:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>